

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal
Radicado: 2022-00285
Demandante: Yurleivis Correa Valencia
Demandando: Axa Colaptria Seguros S.A.
Proveído: Interlocutorio N°

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra el auto de 6 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal Oralidad de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que como liminar se impone indicar que no le asiste razón al a – quo en su decisión de rechazar la demanda, habida cuenta que la demanda judicial reúne a plenitud y cabalidad los requisitos formales de ley, es decir, los que establece el art 82 y siguientes del C.G.P., por ello, el devenir en este asunto es admitir la demanda e imprimirle el trámite de rigor, pues de cara al art 90 del C.G.P., el juez rechazara la demanda que no reúna los requisitos de forma que estable el artículo 82 *ejusdem*, el juez en manera alguna puede hacer juicios de valor jurídico procesal previo del meollo el caso y en el caso concreto, objetar el juramento estimatorio según art 206 del C.G.P., es potestad-derecho único y exclusivo derecho del demandado, no del juez de la causa; en síntesis, la demanda judicial fue subsanada en debida forma según lo indicado por el juzgado por ello, considera que se debe aplicar el mandato del artículo 90 antes evocado, porque se reúne los requisitos formales del Art 82 y siguientes *Ibídem*.

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 90 dispone: “(...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*” (Subrayas fuera de texto).

A su vez el artículo 82 *Ibidem* dispone los requisitos de la demanda y en su numeral 7º establece: “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Además el artículo 206 *Ibidem* determina: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*”.

2) Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio se observa que la juez de primera instancia emitió auto inadmisorio el 20 de abril de 2022 en el que requirió:

1. Dese estricto cumplimiento a lo señalado por el artículo 206 *ejusdem*, respecto del juramento estimatorio allegado, esto es, discriminando uno a uno los valores que comprenden las sumas pretendidas por concepto de daño emergente y lucro cesante.
2. Informe al Despacho la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue, en tal caso las evidencias correspondientes.¹

Ahora bien, se advierte a la parte recurrente que el requisito exigido por el a – quo no está exigiendo algo fuera de la ley sino por el contrario estaba pidiendo lo que la norma exige como mínimo para proceder a admitir la demanda, por lo que esta sede no encuentra ningún juicio de reproche al respecto.

Dicho lo anterior, se observa que la parte actora frente al juramento estimatorio se limitó a decir lo siguiente:

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con el mandato del **ART 206 DEL C.G.P.**, el demandante afirma bajo la gravedad del juramento **QUE TODOS LOS DINEROS ADEUDADOS** por la demandada y los daños y perjuicios causados de todo orden de manera razonada los tasa en la suma preliminar de \$ 59.310.000.oo. M/Cte. **POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS**

POR INCUMPLIMIENTO DEL VALOR ASEGURADO: Qué, se **CONDENE JUDICIALMENTE** a la Persona Jurídica **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Sociedad Mercantil de Derecho Privado Identificada Comercial y Legalmente **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR** con NIT No. 860.002.184-6, **A PAGAR EN DINERO EN EFECTIVO** a la demandante Señora **YURLEIVIS CORREA VALENCIA** Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en esta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia, Identificada **EN TODO** el Territorio Nacional Civilmente C.C. No. 1.002.353.462 **EL VALOR TOTAL ASEGURADO DE SINIESTRO \$ 39.310.000.oo.M/Cte.** suma de dinero determinada en el **CONTRATO MERCANTIL PRIVADO DE PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 1044202**, suscrito en **BOGOTÁ D.C.**, el día **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017.**

POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: Qué, se **CONDENE JUDICIALMENTE** a la Persona Jurídica **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Sociedad Mercantil de Derecho Privado Identificada Comercial y Legalmente **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR** con NIT No. 860.002.184-6, **POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, A PAGAR EN DINERO EN EFECTIVO** a la demandante Señora **YURLEIVIS CORREA VALENCIA** Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en esta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia, Identificada **EN TODO** el Territorio Nacional Civilmente C.C. No. 1.002.353.462, por los siguientes conceptos, **las siguientes sumas de dineros**

1.-) **POR EL DAÑO EMERGENTE. \$ 10.000.000.oo.M/Cte**

El **daño emergente es el perjuicio** derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial. Es decir, las consecuencias negativas de un **daño**, un ilícito **o un incumplimiento contractual**. El **daño emergente es el perjuicio derivado de una actuación negativa** sobre una persona o un bien patrimonial.

El **daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras un a lesión**. Es decir, está completamente demostrada su existencia **y la indemnización** corresponde a su valor económico. Por ejemplo, si un bien ha sido dañado, este valor sería el coste de reposición del mismo.

Esta suma de dinero determinada es la que solicita la demandante por indemnización **por el cumplimiento contractual** de la pasiva.

2.-) **POR LUCRO CESANTE. \$ 10.000.000.oo.M/Cte**

El **lucro cesante** es una forma de daño patrimonial que consiste **en la pérdida de una ganancia legítima** o de una **utilidad económica** por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia **del daño**, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

En **Colombia**, el Código Civil define el **lucro cesante** como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido una obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Esta suma de dinero determinada es la que solicita la demandante por las ganancias **dejad**as de recibir por el no pago oportuno del dinero debido por parte de la pasiva

Analizado lo anterior ha de advertirse que a pesar de que lo solicitado por la primera instancia era discriminar los valores del juramento estimatorio ha de advertirse que la parte recurrente se limitó a indicar que solicitaba \$10.000.000 de lucro cesante y \$10.000.000 daño emergente dejando de lado la explicación o la razón qué generó el menoscabo o sufrimiento de su patrimonio o a que ganancia o provecho se refería y como lo obtuvo el valor que implora o que perjuicios fueron los que se le ocasionaron para que diera como resultado la suma que relaciona, con lo que este despacho considera no se cumplió con lo pedido en la inadmisión de la demanda y que acertó la juez de conocimiento al rechazar la demanda.

Por lo tanto, como el mismo artículo 90 del CGP dispone que cuando no se cumpla con los requisitos formales debe inadmitirse la demanda y se insiste que en el caso bajo estudio el requerimiento hecho a la parte demandante se presentó con ocasión a lo que la norma exige y sin embargo, no se cumplió con lo pedido, era procedente el rechazo de la demanda, pues no se comparte la apreciación de la inconforme respecto a que exigir aclarar el juramento estimatorio pueda tomarse como un juicio de valor de la juez o que este disponga de derechos del demandado, porque el artículo 206 del CGP pide que sea *“discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Por lo discurrido, se confirmara el auto censurado, pues se comparte la decisión objeto de alzada.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que rechazo la demanda que data del 6 de mayo de 2022

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9926c099168794f90dd00773d39d803cacc9f8366cf3193f7dd68059e6aa1**

Documento generado en 02/08/2022 07:03:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REINVIDCATORIO
DEMANDANTE: CLARA MARCELA HORTUA SUSPES
DEMANDADO: OSCAR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO
RADICADO: 2019 – 00393 – 01

ADMÍTASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el demandado contra la decisión calendada 3de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, en aplicación del artículo 327 del CGP, se advierte al extremo procesal que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrá pedir la práctica de pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en caso tal, córrase traslado para la réplica, en la forma establecida por la misma normativa.

Cumplido lo anterior, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb066eef5855c210b330ef7da9568eb79c60acac0aecc0aed0fc251b321d5f**

Documento generado en 02/08/2022 06:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones obrantes en los archivos 08, 09, 11, 12, 13 y 14 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080c5e9e79345fe97e9a66fb9ad684bc9a2961f51ca390e0c6af70c1fbae3e8**

Documento generado en 02/08/2022 06:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00

En atención a la petición que antecede, respecto a la entrega de depósitos judiciales, tómesese nota que ello fue ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído emitido el 5 de julio de 2022, por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Por secretaría, de ser procedente téngase en cuenta la documental aportada en el archivo 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182c05142cf4d61afe19ad0fc1e1dcc3daec14670374c2e2a5435fc7314da63**

Documento generado en 02/08/2022 06:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY ORDUÑA DUARTE
DEMANDADOS: WALTER ORDUÑA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00285-00
ASUNTO: NIEGA EJECUCIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

MARLENY ORDUÑA DUARTE por conducto de apoderada inicia demanda ejecutiva contra WALTER ORDUÑA FAJARDO, AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS y MARÍA CATALINA MÓNICA BARBOSA JIMENEZ.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que los documentos aportados a las presentes diligencias no cumple con lo expuesto anteriormente, pues, la obligación no es clara, toda vez, que de la lectura de lo adjuntado no se constata la prestación debida, ni la modalidad del cumplimiento de ésta y por ende, tampoco exigible como quiera que no se establece que deba modificarse y menos cuando debería procederse a ello, por parte del deudor u obligado pues lo único que se allega es la escritura 2647 de 2020.

De lo expuesto, se colige que al no cumplirse con los requisitos legales precitados, los documentos no prestan mérito ejecutivo, por lo cual, deberá negarse el mandamiento de pago pregonado, razón por la cual, el Juzgado,

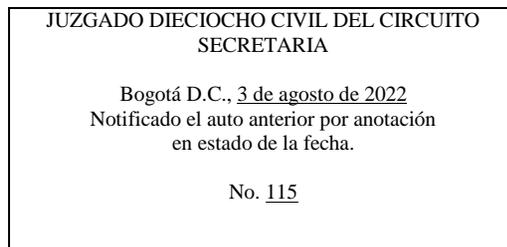
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante (digitalizada), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora CLAUDIA PAOLA OSORIO MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía N°52.340.301, portador a de la tarjeta profesional N°116.316 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder anexo (folio 36 archivo 01).

Notifíquese,



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5887ebffa264bb88abd004886212096acd736a11603caa8d55233b621b2307**

Documento generado en 02/08/2022 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Expropiación
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVERA
Radicación: 2021-00554-00

Se incorpora el escrito allegado el día 08 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de notificación surtido a la demandada MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVERA, así como la realización de la consignación del título judicial ordenado en el auto admisorio de este asunto (archivo 06).

Trámite de notificación que se surtió conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y frente al cual se obtuvo resultado positivo, siendo entregado a la señora MARELBIS DEL ROSARIO el respectivo comunicado el día 24 de marzo de 2022 en la dirección informada en el libelo inicial, por lo que se entenderá como debidamente notificada a partir del día 29 de marzo de 2022.

Demandada quien aportó el día 30 de marzo de 2022, dentro del término legal, escrito de contestación a través del abogado DANIEL EDUARDO CAMPO PELUFFO, a quien se le requiere para que, previo a su reconocimiento de personería, acredite que el mandato a él conferido fue diligenciado mediante mensaje de datos de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

A la parte demandante se le pone de presente el referido escrito de contestación y la solicitud de suspensión elevada por el extremo demandado y se le requiere para que indique si a la fecha ya cuenta con el acceso al predio en cuestión, teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda respecto a la entrega acordada con la señora MARELBIS DEL ROSARIO o si requiere de la comisión para la entrega anticipada del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7acb507a690e4a2958e1300e7ede520a140df9029e952a1d6bf1bca4d5ee7a4**

Documento generado en 02/08/2022 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019 - 00780
Demandante: SAPRISTI S.A.S.
Demandado: CEPAIN IPS S.A.S

Se incorpora el escrito de contestación allegado en tiempo por el apoderado de la ejecutada CEPAIN IPS S.A.S (archivo 02 con 13 páginas) en correo electrónico del día 21 de febrero de 2022, a través del cual formuló excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta la solicitud de tener por extemporáneo el referido escrito, conforme al correo remitido el día 03 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte actor, se pone de presente que si bien el auto de fecha 03 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso la contabilización de términos para el traslado de la demanda, refiere en su contenido haber sido publicado en estado del día siguiente, dicha gestión en realidad se surtió el día en estado del día 07 de febrero de 2022, según puede corroborarse en el micrositio del Juzgado.

Por lo tanto, siendo presentadas en tiempo las excepciones de mérito, se corre traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2662c9899ea26352d66e0cd83d6904b957bf38b4f7d0bea2dfbba82b7bc737**

Documento generado en 02/08/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00594
Demandante: LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS y Otros.
Demandado: WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.453

Se incorpora el escrito allegado el día 05 de abril de 2022 por medio del cual el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las objeciones al juramento estimatorio (archivo 05)

Encontrándose integrado el contradictorio y surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 27 de septiembre del 2022 a la hora de las 9.30 am, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022. Por lo cual se previene a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que aquí sean decretados como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDANTE – LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS, LAURA CAMILA ZAPATA LARGO, JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, ANDRÉS DAVIDAD ZAPATA LARGO, AURA CELIA LARGO OSTOS y RUTH MARÍA AGUIRRE VEGA.

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a las excepciones:

1. Poderes otorgados por los demandantes (Pág. 1 a 6 y 382, 383)
2. Copia Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Ligia Esmeralda (Pág.7, 8)
3. Copia Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Laura Camila Zapata (Pág. 9, 10).

4. Copia Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de José Orlando Zapata (Pág. 11, 12)
5. Copia Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Andrés David Zapata (Pág.13, 14)
6. Copia Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía de Aura Celia Largo (Pág. 15, 16)
7. Copia de la Cédula de ciudadanía de Ruth María Aguirre (Pág. 17)
8. Declaración extra proceso No. 3.815 del 5 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaría 4 del Círculo de Bogotá. (Pág.18, 19)
9. Constancia de Inasistencia No. 63674 del 30 de enero de 2019, emitida por la Personería de Bogotá (Pág. 20 a 22)
10. Documentos suscritos por los demandantes Ligia Esmeralda Largo, José Orlando Zapata, Laura Camila Zapata, Ruth María Aguirre, Aura Celia Largo y las señoras Jenny Lucía Vega, Anyi Yanira Figueroa, María Teresa del Carmen, María del Carmen Chaparro y Aquileo Alvarado Pedraza (Pág. 23 a 33)
11. Copia informe policial de accidente de tránsito No. 0020638 de fecha 08 de diciembre de 2016 (archivo CD, 04 páginas)
12. Informe pericial de Clínica Forense de fecha 01 de agosto de 2017, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo CD, 02 páginas)
13. Dictamen de Pérdida de capacidad laboral No. 52283597-2391 de fecha 05 de abril de 2019. (archivo CD, 06 páginas)
14. Historia Clínica de la señora Ligia Esmeralda Largo (archivo CD, 87 páginas)
15. Tres (3) fotografías del accidente de tránsito (archivo CD, 03 páginas)
16. Cuatro (4) fotografías de la lesión en la demandante (archivo CD)
17. Documento renuncia voluntaria de fecha 11 de enero de 2019 (archivo CD, 01 página)
18. Diez archivos contenidos en la carpeta de Soportes de Daño Emergente (archivo CD)
19. Certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas WGL233 (archivo CD, 02 páginas).
20. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas ETIB SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (archivo CD, 12 y 30 páginas)
21. Documento de fecha 06 de noviembre de 2020 emitido por la docente orientadora de la Institución Educativa San Nicolás (Pág. 354)

1.2 TESTIMONIAL:

Para que declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de ELBER JULIÁN LÓPEZ FLÓREZ, GLORIA INÉS VEIRA BUITRAGO, RUTH ESMERALDA PAEZ CAICEDO y HÉCTOR JAIME TREJOS LOAIZA, quienes se harán concurrir por parte del demandante.

Téngase en cuenta que las demás personas de quienes se solicita el testimonio son los demandantes en este asunto, a quienes en su debida oportunidad se les realizará el interrogatorio de parte.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., estas últimas por conducto de sus representantes legales, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

1.4. PRUEBA PERICIAL:

Téngase como prueba el dictamen pericial aportado y que reposa en páginas 34 a 126 de esta encuadernación, elaborado por el Representante legal de CIAT COLOMBIA S.A.S., Tecnólogo Andrés Manuel Pinzón Méndez, por ser presentado según lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

En tal sentido, el Despacho ordena la citación de referido perito a la diligencia para que en el desarrollo de aquella proceda a absolver las preguntas sobre el contenido del dictamen, su idoneidad y experiencia, hacer aclaraciones y complementaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 228 *ibídem*.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 241).
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Pág. 284 a 286)
3. Copia de la Póliza No. 43-49-1010005000 (Pág. 287)
4. Condiciones generales Póliza de Seguro de Automóviles (Pág. 288 a 304)

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS, LAURA CAMILA ZAPATA LARGO, JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, ANDRÉS DAVIDAD ZAPATA LARGO, AURA CELIA LARGO OSTOS y RUTH MARÍA AGUIRRE VEGA., debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – WILLIAM FERNANDO SALINAS LÓPEZ

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Poder (Pág. 247).

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS, LAURA CAMILA ZAPATA LARGO, JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, ANDRÉS DAVIDAD ZAPATA LARGO, AURA CELIA LARGO OSTOS y RUTH MARÍA AGUIRRE VEGA., debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3.3 PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado para que se aclaren los aspectos descritos a página 332 de este expediente, debiendo ser emitido por una institución o profesional

especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Una vez suministrado el referido dictamen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., se dispondrá lo correspondiente a su traslado.

Téngase en cuenta que se citó al perito Andrés Manuel Pinzón Méndez para que sea interrogado en audiencia por las partes.

3.4 TESTIMONIAL - RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Para que declaren sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, el contenido de sus documentos, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de Jenny Lucía Vega, Anyi Yanira Figueroa, María Teresa del Carmen Ostos y Aquileo Alvarado Pedraza, quienes se harán concurrir por parte del demandante.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB SAS

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Informe virtual investigación de accidentes en vía (Pág. 335 a 338)
2. Cuatro fotografías

Respecto a esta última prueba documental se requiere a la parte demandada para que proceda a suministrarlas en un formato legible, pues las arrimadas no permiten una clara comprensión de su contenido.

4.2 PERICIAL

Se decreta el dictamen pericial solicitado para que se aclaren los aspectos descritos a página 351 de este expediente, debiendo ser emitido por una institución o profesional especializado en la materia y aportado dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Una vez suministrado el referido dictamen con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P., se dispondrá lo correspondiente a su traslado.

Téngase en cuenta que se citó al perito Andrés Manuel Pinzón Méndez para que sea interrogado en audiencia por las partes.

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante LIGIA ESMERALDA LARGO OSTOS, LAURA CAMILA ZAPATA LARGO, JOSE ORLANDO ZAPATA CHAPARRO, ANDRÉS DAVIDAD ZAPATA LARGO, AURA CELIA LARGO OSTOS y RUTH MARÍA AGUIRRE VEGA., debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que les serán formuladas por la parte demandada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

4.4 TESTIMONIAL:

Para que declare sobre el conocimiento que tienen de los hechos de la demanda, la contestación y demás preguntas que interesen al proceso, se ordena la recepción del testimonio de RODRIGO ANDRÉS MARTÍNEZ, quienes se harán concurrir por parte de la demandada.

5. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte tanto de los demandantes MARY ERIENID PARRA LÓPEZ, DANOBER HERNÁNDEZ PARRA, DIEGO HERNÁNDEZ PARRA y YENNI PAOLA HERNÁNDEZ PARRA, como de los demandados CRISTIAN CAMILO TORRES DICELIS, OMAR NELSON BECERRA MENDOZA y HDI SEGUROS S.A., quienes deberá concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados en la demanda.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Artículo 76 del Código General del Proceso”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos oficiosamente.

PONER DE PRESENTE que el los testimonios se practicarán en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recaude la declaración de parte que aquí se decreten, más los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decreten de oficio careos (art.198 del Código General del Proceso) y hasta que termine la diligencia a efectos de que suscriban el acta correspondiente, pues sus versiones serán grabadas.

REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

REQUERIR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Audiencia que, se reitera, será realizada de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, para lo cual por secretaría se informará a las partes acerca del procedimiento a seguir.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 1115
--

(archivo 06)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0cce7a0465b55eed623fc3d7f1a53fff788bbac0730395844d58c5e33a0c7**

Documento generado en 02/08/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00492
Demandante: PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
Demandado: DANIEL FELIPE OVALLE MORALES y Otro.

Estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.115
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0eb189a622dad353159afe41ed8682af075f389e2bf0bdb4864524c5ce5bf9**

Documento generado en 02/08/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00238
Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Demandado: Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda., y
Otros.

Téngase en cuenta que el archivo No. 04 de este expediente, ya fue incorporado mediante auto de fecha 26 de mayo de 2021 y que hasta la presente el apoderado del señor Felipe Enrique Robles Estrada no ha atendido el requerimiento allí efectuado.

Por secretaría procédase con la inclusión en el registro de personas emplazadas, conforme se dispuso en el numeral 10 del auto en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 115

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c344042069a4772da550c65dd0099b54047220b35b541cd9c9d99239445a1aa**

Documento generado en 02/08/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00492
Demandante: PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
Demandado: DANIEL FELIPE OVALLE MORALES y Otro.
Proveído: Interlocutorio No.452

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados, dentro del proceso de la referencia, teniendo para ello como suficiente las pruebas documentales obrantes en el expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados DANIEL FELIPE OVALLE MORALES y CARLOS MANUEL OVALLE MORALES interpuso dentro del término legal las excepciones previas de “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante y se cita al demandado” e “inepta demanda por falta de requisitos formales”, contempladas en los numerales 5 y 6, artículo 100 del C.G.P.

Respecto a la primera de aquellas manifestó que el demandante no ostenta la calidad de propietario ni poseedor del bien objeto de reivindicación, contrariando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11786-2016 del 26 de agosto de 2016, traída a colación por el apoderado, en la cual se indica que cuando se ejerce la acción de reivindicación por el dueño de la cosa, a este incumbe acreditar su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos.

Señaló que en sentencia por el Juzgado 15 Civil del Circuito dentro del proceso de pertenencia No.2011-614 incoado por ALIRIO PINILLO ROMERO en contra de los acá demandados, se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que tal decisión hizo tránsito a cosa juzgada respecto a la falsa posesión ejercida por el susodicho sobre el inmueble objeto ahora de reivindicación.

Idéntica situación que se presentó frente a la demanda de pertenencia interpuesta por el señor PLUTARCO ALARCON PASSOS en contra de los señores OVALLE MORALES, tramitada ante el Juzgado 1 Civil del Circuito, radicada con No. 713-2013, en la que también se negaron las pretensiones.

Advirtió que las posesiones alegadas por el demandante no se encuentran acreditadas ni son pacíficas, pues, además, “CARLOS OVALLE RODRIGUEZ padre de los demandados adquirió el 50 % de La propiedad del inmueble mediante escritura pública 6781 del 30-08-1993 de la notaría primera de Santa Fe de Bogotá como consta el certificado de tradición y libertad que obra en el proceso. Una vez fallecido CARLOS OVALLE RODRIGUEZ los demandados adquirieron junta a su madre la propiedad en la sucesión de su padre por escritura 447 del 17-02-2010 otorgada en la Notaría Segunda de Socorro Santander la madre de los demandados ORFENIA MORALES QUINTERO adquiere el restante 50% del predio. Posteriormente vende a sus hijos la totalidad de sus derechos de propiedad mediante escritura pública 614 del 05-07—2011 de la Notaría segunda del Socorro” y posterior a ello, se inscriben las demandas de pertenencia interpuestas por los señores ALIRIO PINILLOS ROMERO y PLUTARCO ALARCOS PASSOS.

Alude a la existencia de una medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en cuestión ordenada por parte de la empresa de ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, en razón a la falta de pago del servicio, por lo que estima que con ello no se acredita “la calidad en que se cita a mis representados mis representados en el trámite de este proceso” y que el demandante no ostenta la calidad de propietario ni poseedor del bien inmueble que pretende reivindicar.

De otra parte, en lo que atañe a la exceptiva de “inepta demanda por falta de requisitos formales”, adujo que conforme al artículo 73 del C.G.P., la demanda se encuentra viciada por cuanto fue presentada por “EDUARDO PLAZAS PEREZ quien para esa época no era abogado ya que había sido excluido de la profesión a partir del 1 de febrero de 2018”, por lo que en su momento el libelo inicial debió inadmitirse. Indicó que “Si bien es cierto, el demandante PLUTARCO ALARCON PASSOS aparentemente es abogado y asumió su defensa con posterioridad, este hecho no sana lo que desde un principio está viciado.”

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio, de acuerdo al informe secretarial que antecede de fecha 04 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, incluyendo en su quinto la de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y en su numeral sexto la de “*No haberse presentado prueba de la calidad de*

heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”.

2) Descendiendo al asunto en cuestión y a fin de resolver el medio exceptivo de defensa, debe decirse tempranamente que le no asiste razón a la parte demandada, conforme pasa a exponerse.

Si bien la acreditación de la calidad con la que actúa el demandante o se cite al demandado es un requisito para la admisión del libelo inicial, según lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., dicha exigencia no debe confundirse con la legitimación en la causa por activa o por pasiva, tratándose esta de una excepción que únicamente se resuelve de fondo en su correspondiente oportunidad procesal.

Recuérdese que las excepciones previas y los requisitos formales de la demanda, como su nombre lo indica, se emplean como herramienta para cuestionar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Obsérvese que en el presente asunto el señor Plutarco actúa en causa propia y no en representación de otra persona ni como heredero o en nombre de una persona ajena al debate, por lo que los argumentos empleados por el memorialista corresponden más a una discusión de legitimación en la causa que al cumplimiento del requisito formal aludido, pues sus manifestaciones se encaminan a poner en duda la calidad de propietario o poseedor del señor Plutarco Alarcón Passos para pretender en reivindicación el inmueble objeto de litis.

Tampoco, es acertado el reparo formulado en contra del derecho de postulación que en su momento refirió tener el abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ y que fuera indispensable a fin de impartir la correspondiente admisión de esta demanda.

Es cierto, como lo advirtió el apoderado de los demandados, que respecto del señor Plazas Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No.12.113.216 de Neiva y T.P. No. 46.345 del Consejo Superior de la Judicatura, se registra en el certificado de antecedentes disciplinarios, emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, una sanción de exclusión que consiste en “la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía.”, conforme a los artículos 33 y 44 de la Ley 1123 de 2007. Sanción registrada con fecha inicial 01 de febrero de 2018 pero que de su duración no se dejó constancia alguna.

Sin embargo, debe advertirse que previo a la emisión del auto admisorio de fecha 02 de septiembre de 2019, este Despacho corroboró el día 27 de agosto de 2019, en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, la vigencia de la tarjeta profesional del abogado en mención y la existencia de sanciones en su contra, frente a lo cual no se obtuvo reporte negativo alguno. Consulta que puede validarse en la página 90 del cuaderno principal de este expediente.

Documento que se encuentra incorporado al proceso desde dicha época y que sirvió de sustento para proferir el auto que admitió el presente asunto, pues para el mes de septiembre de 2019 no se registraba sanción en contra del abogado PLAZAS PÉREZ como se desprende del certificado aportado por la parte demandada.

Inclusive, verificado el contenido de la documental en mención, se observa que en el registro de sanciones del año 2018 no se indicó fecha final de la decisión en cuestión y, revisado el sistema de consulta de siglo XXI, tampoco se encuentra con absoluta certeza que, para el 22 de agosto 2019, cuando fue radicada la demanda, estuviera vigente alguna sanción en contra del abogado Eduardo Plazas Pérez.

Pese a lo anterior, téngase en cuenta que en proveído de fecha 26 de octubre de 2021 se dispuso la interrupción de este asunto en razón a la existencia de la sanción de suspensión que se profirió en contra del abogado EDUARDO PLAZAS PÉREZ y se requirió al extremo pasivo para que notificara tal decisión al demandante para el ejercicio de su derecho a la defensa, sin que hasta la fecha se hubiese otorgado un nuevo mandato por parte de este.

Entiéndase que lo expuesto no sugiere que se hubiese subsanado la falencia advertida por la parte demandada en el curso del proceso, pues los fundamentos de la excepción previa difieren a la orden de interrupción sustentada en el artículo 160 del C.G.P., como quiera que aquella, como se dijo, no está acreditada para la fecha en que fue admitido el asunto.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la prosperidad de las excepciones planteadas de “inepta demanda por falta de requisitos formales” y de “no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante”, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones previas planteadas, de acuerdo a lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada DANIEL FELIPE OVALLE MORALES y CARLOS MANUEL OVALLE MORALES. Tásense como agencias en derecho la suma de \$_950.000

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.115

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0511a38ef2ab658f88ddba27fd3b2e7485a5cf0f4d46ce0cbca737f587bf69**

Documento generado en 02/08/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>